



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02808-2017-PA/TC

LIMA

LIDIA ISABEL PIZARRO OLIVAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Isabel Pizarro Olivar contra la resolución de fojas 246, de fecha 11 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02808-2017-PA/TC

LIMA

LIDIA ISABEL PIZARRO OLIVAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare nula la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2014 (f. 53), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de desalojo por conclusión de contrato interpuesta en su contra por la empresa International Parts Service Perú SRL; así como su confirmatoria, de fecha 30 de junio de 2015 (f. 94), expedida por el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Al respecto, alega que la demanda es de desalojo por conclusión de contrato, pero ha sido tramitada como desalojo por vencimiento de contrato, esto es, que tratando su caso de un supuesto de ocupación precaria, su trámite debió iniciarse en un juzgado especializado civil. Asimismo, no se ha identificado en forma suficiente el inmueble objeto del litigio. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez natural, de los derechos a probar, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado por la actora, del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en el proceso subyacente se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento el 13 de setiembre de 2016. Siendo ello así, la supuesta vulneración de derechos fundamentales que acusa la actora ha devenido irreparable, por lo que, habiendo operado la sustracción de la materia justiciable, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la recurrente tampoco utilizó los mecanismos procesales previstos en la vía ordinaria para cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional en su oportunidad, sino que realiza dicho cuestionamiento por medio de la presente demanda de amparo, por lo que existió una falta de diligencia por parte del recurrente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02808-2017-PA/TC

LIMA

LIDIA ISABEL PIZARRO OLIVAR

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL